



Resolución No. CSJBOR24-334
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00184

Solicitante: Gilma Rosa Fontalvo Beltrán

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: Rina Pupo Acosta y Doris Ramírez Puerta

Tipo de proceso: Restitución de tierras

Radicado: 13-244-31-21-003-2020-0003500

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de marzo de 2024, la señora Gilma Rosa Fontalvo Beltrán solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-244-31-21-003-2020-0003500, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, ha estado inactivo por más de tres años.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-221 del 18 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Rina del Carmen Pupo Acosta, Jueza 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Rina Pupo Acosta y Doris Ramírez Puerta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La jueza afirmó que: (i) por auto del 3 de agosto de 2020 se admitió la demanda; (ii) por

auto del 14 de diciembre de 2020 se ordenó requerir a la Unidad de Restitución de Tierras; (iii) por auto del 19 de abril de 2021 se ordenó designar de oficio al defensor del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero, quien contestó la demanda el 26 de mayo siguiente; (iv) por auto del 27 de julio de 2021 se ordenó abrir a pruebas el proceso y se decretó la diligencia de inspección judicial para el 4 de octubre siguiente, la cual no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que llovió y el arroyo que cruza el camino de acceso al predio se encontraba crecido; (v) que el 5 de octubre de 2021 se realizó la audiencia virtual de declaraciones y se fijó nueva fecha para la diligencia de inspección para el 10 de diciembre de ese año; (vi) por auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó reprogramar la diligencia de inspección para el 22 de marzo de 2022; luego, al advertirse error en la fecha, por auto del 22 de marzo se fijó nueva fecha para el 31 de mayo siguiente; (vii) por auto del 1° de junio de 2022 se ordenó reprogramar las diligencias pendientes para el 12 de julio; (viii) el 1° de septiembre se llevó a cabo la inspección judicial.

Que una vez culminada la etapa probatoria, por auto del 22 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado para alegatos al Ministerio Público y a los intervinientes en el proceso.

Que previo a dictar sentencia se hizo un estudio exhaustivo de los informes allegados al expediente, así como de la naturaleza jurídica del predio, la cual no es clara, por cuanto el titular de derechos inscrito es el Fondo de Fomento Tabacalero. Bajo ese entendido, afirma la funcionaria que la situación jurídica del predio ha imposibilitado dictar las correspondientes sentencias.

Que por auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó aceptar la acumulación del proceso 2020- 00035 (solicitante Gilma Fontalvo Beltrán), la cual había sido decretada en ese proceso.

Se indicó, que al no tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, pues se desconocían las decisiones que hubiese tomado el Gobierno Nacional respecto del predio en estudio, era necesario convocar una mesa de trabajo.

Informa que el 3 de mayo de 2023 se llevó a cabo la mesa de trabajo en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras; luego, se llevó a cabo audiencia el 8 de junio siguiente.

Finalmente, indica que por auto del 6 de febrero de 2024 se ordenó aceptar la acumulación de procesos y se ordenó requerir al Ministerio de Agricultura para que aporte el acto administrativo necesario para trasladar el predio de estudio a la Agencia Nacional de Tierras, y de este modo, proceder a dictar sentencia.

Así las cosas, afirma la funcionaria judicial que se han respetado las garantías
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos procesales; alega, que no se puede someter a las partes a una “inseguridad jurídica”, máxime cuando no se tiene certeza del destino del predio.

Que la quejosa fue escuchada en las declaraciones y diligencias de inspección judicial; es decir, que cuenta con el conocimiento de que el proceso se halla en etapas distintas a la admisión de la demanda. Además, precisa que en este tipo de procesos las notificaciones judiciales se hacen a los abogados de las partes, quienes tienen la obligación de mantener informados a los involucrados.

Con relación a la tardanza, solicita que se tengan en cuenta los criterios esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 de 2021. Que el juzgado que preside trabaja a diario por generar salidas efectivas, por lo que no se está ante un despacho moroso, sino diligente, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, la secretaría del despacho, reitera lo alegado por la funcionaria judicial y destaca que no hay una situación de mora judicial, ya que, como se evidencia, tanto juez como secretaria han cumplido a cabalidad con las funciones encomendadas, máxime cuando es claro que han atendido las solicitudes presentadas por la denunciante.

Que el proceso fue acumulado con el radicado núm. 13- 244-31-21-003-2018-00015-00, por encontrarse ambos en la misma situación jurídica; esto es, que no se tenía certeza de la naturaleza jurídica de las parcelas que se desprenden del predio de mayor extensión denominado Piedras Blancas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 35778.

Por otra lado, indica que si bien la quejosa afirma que su apoderado judicial ha realizado solicitudes de impulso procesal, al revisar el expediente se observa que estas no han sido allegadas al proceso; además, informa que todas las actuaciones emitidas dentro del proceso han sido notificadas.

Conforme lo expuesto, reitera la solicitud de archivo del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gilma Rosa Fontalvo Beltrán, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Gilma Rosa Fontalvo Beltrán solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-244-31-21-003-2020-0003500, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, el proceso ha estado inactivo por más de tres años.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, la doctora Rina Pupo Acosta, jueza, manifestó que por auto del 6 de febrero de 2024 se ordenó aceptar la acumulación de procesos y se ordenó requerir al Ministerio de Agricultura para que aporte el acto administrativo necesario para trasladar el predio de estudio a la Agencia Nacional de Tierras, y de este modo, proceder a dictar sentencia.

Así las cosas, afirmó que se han respetado las garantías constitucionales al debido proceso y defensa de las partes, y que no se puede someter a las partes a una “inseguridad jurídica”, máxime cuando no se tiene certeza del destino del predio. Que la quejosa fue escuchada en las declaraciones y diligencias de inspección judicial, por lo que cuenta con el conocimiento de que el proceso está en etapa distinta a la admisión de la demanda. Además, precisó que en este tipo de asuntos las notificaciones judiciales se hacen a los abogados de las partes, quienes tienen la obligación de mantener informados a los involucrados.

Por su parte, la secretaría del despacho, destaca que no hay una situación de mora judicial, ya que se han cumplido a cabalidad con las funciones encomendadas y se han atendido las solicitudes presentadas.

Que si bien la quejosa afirma que su apoderado judicial ha realizado solicitudes de impulso procesal, al revisar el expediente no se encuentran; además, informa que todas las actuaciones emitidas dentro del proceso han sido notificadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	16/07/2020
2	Ingreso al despacho	03/08/2020
3	Auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la publicación en un diario de circulación nacional	03/08/2020
4	Notificación del auto	18/08/2020

5	Ingreso al despacho	10/12/2020
6	Auto mediante el cual se ordena requerir a la Unidad de Restitución de Tierras	14/12/2020
7	Constancia de publicación de la demanda allegada por la Unidad de Restitución de Tierras	25/02/2021
8	Ingreso al despacho	19/04/2021
9	Auto mediante el cual se ordenó designar un defensor para el Instituto Nacional de Fomento Tabacalero	19/04/2021
10	Contestación de la demanda por el defensor	26/05/2021
11	Ingreso al despacho	27/07/2021
12	Audiencia de declaraciones virtual y se fija nueva fecha para la diligencia de inspección judicial del predio para el 10 de diciembre de 2021	05/10/2021
13	Memorial en el que se informa que no era posible acceder al predio, teniendo en cuenta que la vía estaba siendo intervenida por reparaciones	07/12/2021
14	Ingreso al despacho	07/12/2021
15	Auto mediante el cual se reprograma la inspección para el 21 de marzo de 2022	09/12/2021
16	Ingreso al despacho para reprogramar la inspección judicial	22/03/2022
17	Auto mediante el cual se reprograma la inspección para el 1° de abril	22/03/2022
18	Memorial allegado por la parte solicitante en virtud del Plan Nacional Democracia quedaban suspendidas las diligencias en terreno	13/05/2022
19	Ingreso al despacho	31/05/2022
20	Auto mediante el cual se reprogramó la diligencia para el 12 de julio de 2022	01/06/2022
21	Inspección judicial del predio	01/09/2022
22	Notificación de las ordenes impartidas en la diligencia de inspección judicial	13/09/2022
23	Auto mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos al Ministerio Público	22/11/2022
24	Ingreso al despacho del proceso para decretar la ilegalidad del auto adiado el 22 de noviembre de 2022	25/01/2023
25	Auto mediante el cual se decretó la ilegalidad del auto proferido el 22 de noviembre de 2022 y se ordenó la acumulación de procesos	27/01/2023

26	Auto mediante el cual se ordenó aceptar la acumulación de proceso y se dispuso convocar una mesa de trabajo para el 3 de mayo de 2023	31/03/2023
27	Mesa de trabajo y se fija fecha para nueva reunión	03/05/2023
28	Solicitud de reprogramación de la reunión allegada por el Ministerio de Agricultura	18/05/2023
29	Auto mediante el cual se reprograma la mesa de trabajo para el 8 de junio de 2023	18/05/2023
30	Audiencia en la que se lleva a cabo mesa de trabajo	08/06/2023
31	Memorial allegado por el Ministerio de Agricultura	21/06/2023
32	Ingreso al despacho	21/06/2023
33	Auto mediante el cual no se acceder a la solicitud del Ministerio de Agricultura y se ordenó la transferencia del predio a la Agencia Nacional de Tierras	30/08/2023
34	Auto mediante el cual se ordenó aceptar la acumulación de un proceso y se requirió al Ministerio de Agricultura para que aporte el acto administrativo necesario para transferir el predio a la Agencia Nacional de Tierras	06/02/2024
35	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	18/03/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, el proceso se ha mantenido inactivo por más de tres años.

Observa esta Corporación, según informe rendido por las servidoras judiciales, que por auto del 6 de febrero de 2024 se ordenó aceptar la acumulación de procesos y requerir al Ministerio de Agricultura; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa e inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

En cuanto a las actuaciones realizadas por la titular del despacho, se tiene que: (i) el 3 de agosto de 2020 ingresó el proceso al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda; (ii) que el 19 de abril de 2021 ingresó el proceso al despacho y el mismo día se ordenó designar un defensor para el Instituto Nacional de Fomento Tabacalero; (iii) el 22 de marzo de 2022 ingresó el proceso al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se reprogramó la inspección para el 1° de abril siguiente; (iv) entre el ingreso al despacho del 10 de diciembre de 2020 y el auto proferido el 14 siguiente, transcurrieron tres días hábiles; (v) entre el ingreso al despacho el 7 de diciembre de 2021 y el auto proferido el 9 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (vi) entre el ingreso al despacho el 31 de mayo de 2022 y el auto proferido el 1° de junio siguiente, transcurrió un día hábil; (vii) entre el ingreso al despacho el 25 de enero de 2023 y el auto proferido el 27 siguiente, transcurrieron dos días hábiles. Se advierte, entonces, que las providencias judiciales relacionadas fueron proferidas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“(…) ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”

Por otro lado, se advierte que entre el ingreso al despacho el 21 de junio de 2023 y el auto proferido el 30 de agosto siguiente, transcurrieron 47 días hábiles, término que supera el previsto en la precitada norma. Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a la complejidad de la naturaleza jurídica del predio. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2022, precisó:

“(…) El derecho fundamental a la restitución de la tierra no se agota entonces con la recuperación material y jurídica del territorio sino que apunta hacia un objetivo más integral: “una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia.” De forma expresa, el Legislador dispuso que las víctimas tienen derecho a una reparación “diferenciada, transformadora y efectiva (…)

Tal objetivo explica las complejidades que pueden derivar de los procesos de restitución de tierras al momento de encarar las realidades del despojo e intentar resolver conflictos sociales más profundos, dinámicas de violencia arraigadas en

los territorios, así como también el deseo profundo de alcanzar acuerdos que permitan una paz duradera (...)”.

Ahora bien, con relación a lo alegado por la quejosa, concerniente a la presunta inactividad del proceso por más de tres años, de las actuaciones relacionadas y mencionadas por las servidoras judiciales en los informes de verificación, es dable afirmar que el proceso ha estado en constante movimiento y que, además, se advierte que el despacho ha adelantado cada una de las etapas procesales. Si bien a la fecha no se ha proferido sentencia, ello obedece a la situación jurídica compleja del predio, tal como lo expuso la jueza.

En este sentido, se tiene que la complejidad de los asuntos que son de conocimiento de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras radica en las causas del despojo, en las medidas adoptadas para el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas y en la garantía de no repetición, en cuanto se logren transformar las causas que dieron origen a la usurpación o abandono de los bienes.

Amén de lo anterior, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	223	61	22	69	185

De lo anterior, se advierte que el despacho para el año 2023 reportó un inventario final de 185 procesos con trámite, cifra que debe ser tomada en consideración, atendiendo la naturaleza de los procesos que conoce la agencia judicial y su complejidad, por tratarse de trámites voluminosos en los que, inclusive, se puede advertir pluralidad de solicitantes y diversas situaciones jurídicas sobre los predios, tal y como fue mencionado por la funcionaria judicial.

Así mismo, se pasará a verificar la producción de providencias reportada en la plataforma estadística SIERJU para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2020	616	55	2,9
Año 2021	655	58	3,1
Año 2022	821	84	3,9
Año 2023	981	73	4,7

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Lo cual demuestra que el despacho ha sido diligente en su actuar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, y al no advertirse una dilación o tardanza injustificada en el decurso del proceso, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gilma Rosa Fontalvo Beltrán sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-244-31-21-003-2020-0003500, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Rina Pupo Acosta y Doris Ramírez Puerta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH